



## **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

### **PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

#### **AUTO NÚMERO**

**(020 del 17 de julio de 2020)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL, SE FORMULAN CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**El Director Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia**

En ejercicio de las atribuciones legales que le han sido conferidas mediante la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, Decreto 3572 de 2011, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 476 de 2012, demás normas complementarias y,

#### **CONSIDERANDO**

Que la Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, la obligación del Estado y de las personas, de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

Que el artículo 79º de la Constitución Política de Colombia establece: todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Que así mismo, el artículo 328 del Decreto-Ley 2811 de 1974 establece que las finalidades principales del Sistema de Parques Nacionales son conservar los valores sobresalientes de fauna y flora y paisajes o reliquias históricas, culturales o arqueológicas del país, perpetuar en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones fisiográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción, investigaciones científicas, estudios generales y educación ambiental, Mantener la diversidad biológica y estabilidad ecológica y proteger ejemplares de fenómenos naturales, culturales, históricos para contribuir a la preservación del patrimonio común de la humanidad.

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en virtud del Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011, teniendo como objetivo orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, en su Artículo 1º creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, cuyas funciones están establecidas en el decreto antes mencionado. La entidad estará encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL, SE FORMULAN CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

Que de conformidad con el artículo 2.2.2.1.2.2 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 329 del Decreto- Ley 2811 de 1974, Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia tendrá los siguientes tipos de áreas: Parque Nacional, Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de Flora, Santuario de Fauna y Vía Parque.

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia está conformado por 6 Direcciones Territoriales, Caribe, Pacífico, Andes Occidentales, Amazonía, Orinoquía y Andes Nororientales. La Dirección Territorial Andes Occidentales coordina la gestión para la conservación de 12 áreas protegidas de orden nacional, distribuidas en 2 Santuarios de Fauna y Flora: **Galeras y Otún Quimbaya**; un Santuario de Flora **Isla de la Corota** y 9 Parques Nacionales Naturales: **Puracé, Complejo Volcánico Doña Juana Cascabel, Nevado del Huila, Las Hermosas, Cueva de los Guacharos, Los Nevados, Selva de Florencia, Tatamá y Las Orquídeas**. Dichas áreas suman una extensión aproximada de 581.036 hectáreas, representando el 0,5% del territorio Nacional Continental, y conservando diversos ecosistemas representativos de la región como volcanes, glaciares, bosques de niebla, paramo, humedales, y bosque seco.

Que el Parque Nacional Natural los Nevados es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, declarado mediante acuerdo N° 15 de 1973 de la junta directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales y del Ambiente (Inderena), aprobado por Resolución Ejecutiva 148 del 30 de abril de 1974.

Que de acuerdo al Artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que de conformidad con el Artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, el Decretos 2811 de 1974 a Parques Nacionales Naturales de Colombia, le corresponde el ejercicio de funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que artículo 3° de la Resolución 476 de 2012 establece: *“Los Jefes de área protegida de Parques Nacionales Naturales en materia de sancionatoria conocerán de la legalización de las medidas preventivas impuestas en caso de flagrancia en el área del sistema a su cargo, y de la imposición de medidas preventivas previa comprobación de los hechos, mediante acto administrativo motivado, y remitirán en el término legal las actuaciones al Director Territorial para su conocimiento.*

*De igual manera, deberá comunicar al Director Territorial de la comisión de hechos que constituyan infracción ambiental en el área protegida a su cargo y acompañará a la comunicación el informe correspondiente”.*

Así mismo, el artículo 5° de la citada resolución, establece: *“Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección Territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran”.*

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo primero establece: *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”* (negrillas fuera del texto original).

**OBJETO**

Al Despacho se hallan las presentes diligencias con el fin de estudiar la viabilidad de abrir investigación administrativa de carácter sancionatorio ambiental y formular cargos en contra de los señores

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL, SE FORMULAN CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**JUANCARLOSARANGO**, identificado con cédula de ciudadanía Número 1.045.106.576, **LUIS EDUARDO CARMONA PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía Número 1.056.302.402, **LUIS FELIPE ANGEL VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía Número 1.144.183.291, **YUTH BRAYNER HERNANDEZ OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía Número 1.093.218.818 y **YERZON MURILLO GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía Número 1.093.226.035, por la presunta violación a la normatividad ambiental al interior del Área Protegida el Parque Nacional Natural Los Nevados.

**HECHOS Y ANTECEDENTES**

Dio inicio al presente proceso sancionatorio ambiental, el memorando No. 20206200001593 del 28 de mayo de 2020, por medio del cual la jefe (E) del Parque Nacional Natural Los Nevados (en adelante PNN Los Nevados) **GLORIA TERESITA SERNA ALZATE**, envía a esta Dirección Territorial los siguientes documentos para que se dé el trámite sancionatorio correspondiente:

- Acta del 05 de abril de 2020, por medio de la cual el funcionario del PNN Los Nevados **MARIO HUMBERTO FRANCO ORTÍZ** le impuso medida preventiva en flagrancia a los señores **JUAN CARLOS ARANGO**, identificado con cédula de ciudadanía Número 1.045.106.576, **LUIS EDUARDO CARMONA PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía Número 1.056.302.402, **LUIS FELIPE ANGEL VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía Número 1.144.183.291, **YUTH BRAYNER HERNANDEZ OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía Número 1.093.218.818 y **YERZON MURILLO GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía Número 1.093.226.035, consistente en suspensión inmediata de las actividades de ingreso no autorizado y de pesca no autorizada; así como el decomiso preventivo de cuatro varas de pescar, actividades que estaban desarrollando en las coordenadas Geográficas: N: 4°47'50,1" y W: 75°24'37.1", al interior del PNN Los Nevados, Sector de manejo II - Los Caños, Laguna del Otún, en el municipio de Santa Rosa de Cabal, departamento de Risaralda, en la Zona Intangible, según el plan de manejo vigente del área protegida (aprobado mediante la Resolución 0393 de 14 de septiembre de 2017).
- Auto No.001 del 08 de abril de 2020, por medio del cual el jefe del PNN Los Nevados legalizó la medida preventiva impuesta a los señores **JUAN CARLOS ARANGO**, identificado con cédula de ciudadanía Número 1.045.106.576, **LUIS EDUARDO CARMONA PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía Número 1.056.302.402, **LUIS FELIPE ANGEL VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía Número 1.144.183.291, **YUTH BRAYNER HERNANDEZ OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía Número 1.093.218.818 y **YERZON MURILLO GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía Número 1.093.226.035, mediante acta del 05 de abril de 2020.
- Informe de Campo para Procedimiento Sancionatorio Ambiental del 05 de abril de 2020, elaborado por el Operario del PNN Los Nevados **Mario Humberto Franco Ortiz**, y aprobado por la jefe (E) del área protegida **GLORIA TERESITA SERNA ALZATE**, en el cual se manifiesta que el día domingo 5 de abril de 2020, en recorrido de Prevención, vigilancia y control, con acompañamiento de policía Ambiental y de Turismo del municipio de Santa Rosa de Cabal Risaralda, siendo las 11:20 encontraron a un infractor acampando al interior del PNN Los Nevados, en las con coordenadas geográficas: W 075° 24' 37.1" N 04° 47' 50.1", cerca al sector de los Caños, en el municipio de Santa Rosa de Cabal, departamento de Risaralda, en la Zona Intangible, según el plan de manejo vigente del área protegida (aprobado mediante la Resolución 0393 de 14 de septiembre de 2017). En el sitio se observa que habían hecho una fogata; en la desembocadura de los caños se abordaron otros cuatro infractores del mismo grupo que iniciaban actividad de pesca, la cual fue suspendida, se reunió todo el grupo para orientar una charla de sensibilización ambiental e imposición de Medida preventiva consistente en suspensión inmediata de la actividad de pesca y decomiso preventivo de una (1) vara de pescar con carretel Cobra, estado o condición "malo" e identificación 18245, de color amarillo; una (1) caña de pesca Shimano, estado o condición "buena" e identificación 018-170 de color rojo con negro, y; dos (2) varas sin carretel y sin serial, estado o condición "malo" una de color rojo oscuro - Vinotinto y otra de color azul con negro; estas actividades duraron toda la tarde hasta posterior a las 18:00 horas cuando finalmente fueron expulsados definitivamente del Área protegida. se presume que los presuntos infractores realizaron el ingreso al PNN haciendo uso de un camino usado por campesinos de la zona a 500 metros de distancia de la portada de ingreso oficial al Parque. En el lugar de la fogata,

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL, SE FORMULAN CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

por la condición de las especies usadas (incineradas) no se logra identificar con precisión la totalidad de las especies de flora con las que se realizó la quema, destacando que se presume la quema fue realizada con especies como Cortadera (*Cortaderia sp*) y Pajonal (*Calamagrostis efusa*). En el momento de abordar a los pescadores apenas empezaban a realizar la actividad de pesca, sin haber extraído de los caños ningún individuo. Los agentes de la Policía que acompañaron el operativo impusieron los comparendos a estas personas, por incumplimiento al Decreto 457 de 2020, sobre el aislamiento preventivo obligatorio por el Covid-19.

- Informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios No. 20206200001603 del 28 de mayo de 2020, elaborado por la Profesional Universitaria del PNN Los Nevados **PAOLA ANDREA VILLA OROZCO**, y aprobado por la jefe (E) del área protegida **GLORIA TERESITA SERNA ALZATE**, en el que se hicieron las siguientes conclusiones técnicas:

*“Aunque la infracción no genera afectación a la condición ambiental del ecosistema y la alteración sobre los bienes de protección / conservación del área protegida es escasa, si se constituye en una alteración del ambiente Natural y alteración de la organización, según se establece en el Decreto 1076 de 2015, en los Artículos 2.2.2.1.15.1 y 2.2.2.1.15.2, numerales 5 y 10 para el primer artículo y 10 para el segundo; puesto que presuntamente ingresaron al área protegida por zona no permitida durante el periodo de aislamiento preventivo obligatorio reglamentado mediante el Decreto No.457 del 22 de marzo de 2020, época en la que también se encontraba prohibido el ingreso de visitantes y prestadores de servicios turísticos en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales abiertas al ecoturismo según lo establece la Resolución No 137 del 16 de marzo de 2020; asimismo, fueron sorprendidos por personal PNN Los Nevados realizando un campamento al interior del área protegida en zona no permitida, con una fogata haciendo uso de especies propias de la zona, e iniciando la actividad de pesca.*

*Entre las acciones realizadas para evitar la ocurrencia de la infracción se tiene la suspensión inmediata de la actividad de pesca y el decomiso preventivo de los siguientes elementos: una (1) vara de pescar con carretel Cobra, estado o condición “malo” e identificación 18245, de color amarillo; una (1) caña de pesca Shimano, estado o condición “buena” e identificación 018-170 de color rojo con negro; una (1) vara sin carretel y sin serial, estado o condición “malo” de color rojo oscuro –Violeta, y una (1) vara sin carretel y sin serial, estado o condición “malo” de color azul con negro; asimismo, el recorrido de vigilancia y control que permitió evidenciar la presunta infracción se realizó en coordinación institucional con la Policía Ambiental y de Turismo del municipio de Santa Rosa de Cabal(Risaralda), por lo que los funcionarios de esta entidad impusieron comparendos a tres de las cinco personas involucradas en la comisión de esta actividad y acompañaron el proceso de expulsión de las cinco personas del área protegida.*

*Ante la ausencia de impactos ambientales o afectaciones sobre los bienes de protección – conservación, se determina la importancia de la infracción utilizando la metodología Conesa Fernández adaptada a Parques Nacionales, la cual arroja dos valoraciones Irrelevantes para las tres conductas valoradas”.*

- CD con registro fotográfico de la infracción ambiental.

**CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL ANDES OCCIDENTALES DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

**1. Competencia**

En virtud del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, la Ley 99 de 1993, el Decreto 3572 de 2011, la Resolución 476 de 2012 y las demás normas complementarias, la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia es competente para resolver el presente asunto.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL, SE FORMULAN CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

## 2. Consideraciones jurídicas

Que, en relación con las medidas preventivas, es importante traer colación las siguientes disposiciones de la Ley 1333 de 2009:

El artículo 14 de la Ley 1333 de 2009 establece que *“cuando un agente sea sorprendido en flagrancia causando daños al medio ambiente, a los recursos naturales o violando disposición que favorecen el medio ambiente sin que medie ninguna permisión de las autoridades ambientales competentes, la autoridad ambiental impondrá medidas cautelares que garanticen la presencia del agente durante el proceso sancionatorio”*.

El artículo 15 de la Ley 1333 de 2009 contempla el procedimiento para la imposición de las medidas preventivas, señalando: *“En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días”*.

Que la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010, respecto a las medidas preventivas, señaló:

*“Si bien las medidas preventivas en materia ambiental aparecen establecidas ya en la Ley 99 de 1993, es la Ley 1333 de 2009 la que establece su aplicación por presunción de culpa o dolo del infractor, asignándole a dichas medidas preventivas la función de prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; precisando, asimismo, que las medidas preventivas que la autoridad ambiental puede imponer son: la amonestación escrita; el decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; la aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres y la suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos”*.

En otro aparte de la misma sentencia se consagra lo siguiente:

*(...) “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción.” (...)*

Así mismo, en relación con el caso concreto que nos ocupa, es importante traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 que señala:

*“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. **En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos**” (subrayado y negrilla fuera del texto original).*

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL, SE FORMULAN CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

Que el Artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 establece entre otras conductas prohibitivas que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, y en los numerales 5º y 10º consagra:

*“5. Hacer cualquier clase de fuegos fuera de los sitios o instalaciones en las cuales se autoriza el uso de hornillas o de barbacoas, para preparación de comidas al aire libre.*

*10. Ejercer cualquier acto de pesca, salvo la pesca con fines científicos debidamente autorizada por Parques Nacionales Naturales de Colombia, la pesca deportiva y la de subsistencia en las zonas donde por sus condiciones naturales y sociales el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible permita esta clase de actividad, siempre y cuando la actividad autorizada no atente contra la estabilidad ecológica de los sectores en que se permita”.*

Así mismo, el artículo 2.2.2.1.15.1 del citado Decreto 1076 de 2015, establece entre otras conductas prohibitivas que pueden traer como consecuencia la alteración de la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, y en el numeral 10º consagra:

*“10. Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente, y”.*

Que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-123 de 2014 establece:

*(...) “El ambiente ha sido uno de los principales elementos de configuración y caracterización del orden constitucional instituido a partir de 1991. En la Constitución vigente la protección del ambiente fue establecida como un deber, cuya consagración se hizo tanto de forma directa –artículo 79 de la Constitución–, como de forma indirecta –artículos 8º y 95 – 8 de la Constitución–; al respecto la Corte manifestó en la sentencia C-760 de 2007, “[d]e entrada, la Constitución dispone como uno de sus principios fundamentales la obligación Estatal e individual de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8º). Adicionalmente, en desarrollo de tal valor, nuestra Constitución recoge en la forma de derechos colectivos (arts. 79 y 80 C.P.) y obligaciones específicas (art. 95-8 C.P.) las pautas generales que rigen la relación entre el ser humano y el ecosistema. Con claridad, en dichas disposiciones se consigna una atribución en cabeza de cada persona para gozar de un medio ambiente sano, una obligación Estatal y de todos los colombianos de proteger la diversidad e integridad del ambiente y una facultad en cabeza del Estado tendiente a prevenir y controlar los factores de deterioro y garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución”. El énfasis de la Constitución de 1991 se materializa en un cúmulo de disposiciones que, entendidas sistemáticamente, denotan la importancia que tiene en nuestro ordenamiento jurídico el ambiente, ya sea como principio fundamental, derecho constitucional y deber constitucional (...).”*

Así mismo, en la Sentencia C-703 de 2010 expreso lo siguiente:

*(...) “El derecho administrativo sancionador corresponde a una potestad de la administración para velar por el adecuado cumplimiento de sus funciones mediante la imposición, a sus propios funcionarios y a los particulares, del acatamiento de una disciplina cuya observancia propende indudablemente a la realización de sus cometidos. En el Estado contemporáneo las funciones de la administración se han incrementado de manera notable, lo que ha conducido a que la represión de los ilícitos que correspondía exclusivamente a la Rama Judicial y más concretamente a la jurisdicción penal, se muestra hoy insuficiente frente al aumento del repertorio de infracciones producto de la mayor complejidad de las relaciones sociales. El fundamento de la potestad sancionadora de la administración se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado hasta el establecimiento de los principios que guían la función administrativa, pasando por el artículo 29 superior que, al estatuir la aplicación del debido proceso a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, reconoce, de modo implícito, la facultad de la administración para imponer sanciones (...).”*

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL, SE FORMULAN CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

Que mediante Sentencia T-606 de 2015 la Corte Constitucional expresó:

*(...) “Podría afirmarse que jurídicamente el Sistema de Parques Naturales está compuesto por cinco elementos revestidos de una especial relevancia constitucional: Primero, que el uso, manejo y destinación de dichas áreas está sujeto de forma estricta a unas finalidades específicas de conservación, perpetuación en estado natural de muestras, y protección de diferentes fenómenos naturales y culturales, perfiladas en el artículo 328 del Código de Recursos Naturales (...).”*

### 3. Análisis del caso concreto

Que una vez analizados los documentos obrantes dentro del expediente, considera esta autoridad ambiental que es procedente hacer apertura de la investigación sancionatoria ambiental en contra de los señores **JUAN CARLOS ARANGO**, identificado con cédula de ciudadanía Número 1.045.106.576, **LUIS EDUARDO CARMONA PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía Número 1.056.302.402, **LUIS FELIPE ANGEL VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía Número 1.144.183.291, **YUTH BRAYNER HERNANDEZ OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía Número 1.093.218.818 y **YERZON MURILLO GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía Número 1.093.226.035, por la realización de actividades de ingreso no autorizado, incendios o fogatas no autorizadas y pesca no autorizada al interior del PNN Los Nevados, en las con coordenadas geográficas: W 075° 24' 37.1" N 04° 47' 50.1", cerca al sector de los Caños, en el municipio de Santa Rosa de Cabal, departamento de Risaralda, en la Zona Intangible, según el plan de manejo vigente del área protegida (aprobado mediante la Resolución 0393 de 14 de septiembre de 2017), incumpliendo las prohibiciones establecidas en los numerales 5º y 10º del Artículo 2.2.2.1.15.1 y el numeral 10º del Artículo 2.2.2.1.15.2, ambos del Decreto 1076 de 2015 “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*”. Al presente proceso sancionatorio ambiental se le asigna el siguiente número de expediente: DTAO-JUR 16.4.001 de 2020-PNN Los Nevados.

Así mismo, en vista que los señores **JUAN CARLOS ARANGO**, identificado con cédula de ciudadanía Número 1.045.106.576, **LUIS EDUARDO CARMONA PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía Número 1.056.302.402, **LUIS FELIPE ANGEL VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía Número 1.144.183.291, **YUTH BRAYNER HERNANDEZ OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía Número 1.093.218.818 y **YERZON MURILLO GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía Número 1.093.226.035, fueron sorprendidos en flagrancia por funcionarios del área protegida realizando las actividades de ingreso no autorizado, incendios o fogatas no autorizadas y pesca no autorizada al interior del PNN Los Nevados se dará aplicación a lo establecido en la parte final del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 (*En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos*) y se procederá por medio del presente acto administrativo a formularles cargos.

### 4. Formulación de cargos

En el presente caso, los hechos evidenciados dentro de la investigación se adecúan a la descripción típica de las infracciones ambientales contenidas en los numerales 5º y 10º del Artículo 2.2.2.1.15.1 y el numeral 10º del Artículo 2.2.2.1.15.2, ambos del Decreto 1076 de 2015 “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*” por cuanto fueron sorprendidos en flagrancia por personal del PNN Los Nevados realizando las mencionadas actividades, por ello, considera esta autoridad ambiental que es viable proceder a la formulación de cargos.

#### ADECUACIÓN TÍPICA DE LOS HECHOS

- a. **Presuntos infractores:** **JUAN CARLOS ARANGO**, identificado con cédula de ciudadanía Número 1.045.106.576, **LUIS EDUARDO CARMONA PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía Número 1.056.302.402, **LUIS FELIPE ANGEL VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía Número 1.144.183.291, **YUTH BRAYNER HERNANDEZ OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía Número 1.093.218.818 y **YERZON MURILLO GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía Número 1.093.226.035.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL, SE FORMULAN CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

- b. **Imputación fáctica:** Realizar de actividades de ingreso no autorizado, incendios o fogatas no autorizadas y pesca no autorizada al interior del PNN Los Nevados, en las con coordenadas geográficas: W 075° 24' 37.1" N 04° 47' 50.1", cerca al sector de los Caños, en el municipio de Santa Rosa de Cabal, departamento de Risaralda, en la Zona Intangible, según el plan de manejo vigente del área protegida (aprobado mediante la Resolución 0393 de 14 de septiembre de 2017).
- c. **Imputación Jurídica:** Incumplimiento de los numerales 5° y 10° del Artículo 2.2.2.1.15.1 y el numeral 10° del Artículo 2.2.2.1.15.2, ambos del Decreto 1076 de 2015 “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*”, los cuales establecen:

**ARTÍCULO 2.2.2.1.15.1. Prohibiciones por alteración del ambiente natural.** Prohíbanse las siguientes conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:

*“5. Hacer cualquier clase de fuegos fuera de los sitios o instalaciones en las cuales se autoriza el uso de hornillas o de barbacoas, para preparación de comidas al aire libre.*

*10. Ejercer cualquier acto de pesca, salvo la pesca con fines científicos debidamente autorizada por Parques Nacionales Naturales de Colombia, la pesca deportiva y la de subsistencia en las zonas donde por sus condiciones naturales y sociales el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible permita esta clase de actividad, siempre y cuando la actividad autorizada no atente contra la estabilidad ecológica de los sectores en que se permita”.*

**ARTÍCULO 2.2.2.1.15.2. Prohibiciones por alteración de la organización.** Prohíbanse las siguientes conductas que puedan traer como consecuencia la alteración de la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:

*“10. Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente, y”.*

- d. **Modalidad de culpabilidad:** De acuerdo con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. Por tanto de acuerdo a lo aquí consagrado los señores **JUAN CARLOS ARANGO**, identificado con cédula de ciudadanía Número 1.045.106.576, **LUIS EDUARDO CARMONA PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía Número 1.056.302.402, **LUIS FELIPE ANGEL VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía Número 1.144.183.291, **YUTH BRAYNER HERNANDEZ OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía Número 1.093.218.818 y **YERZON MURILLO GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía Número 1.093.226.035, dentro del presente proceso deberán desvirtuar la culpa o el dolo en los cargos que se le formulan en la presente actuación administrativa.
- e. **Pruebas:**
- Acta de medida preventiva impuesta a flagrancia el 05 de abril de 2020, la cual fue legalizada por medio del Auto 001 del 08 de abril de 2020.
  - Informe de Campo para Procedimiento Sancionatorio Ambiental del 05 de abril de 2020.
  - Informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios No.20206200001603 del 28 de mayo de 2020.
  - CD con registro fotográfico de la infracción ambiental

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL, SE FORMULAN CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

- f. **Temporalidad:** Según los informes obrantes en el expediente las infracciones ambientales realizada por los señores **JUAN CARLOS ARANGO**, identificado con cédula de ciudadanía Número 1.045.106.576, **LUIS EDUARDO CARMONA PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía Número 1.056.302.402, **LUIS FELIPE ANGEL VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía Número 1.144.183.291, **YUTH BRAYNER HERNANDEZ OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía Número 1.093.218.818 y **YERZON MURILLO GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía Número 1.093.226 fueron un hecho instantáneo encontrado por personal del PNN Los Nevados el 05 de abril de 2020.
- g. **Concepto de la Violación:** El artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 establece: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente”* (subrayas fuera del texto original).

La citada norma establece que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Así las cosas, y producto del análisis jurídico-técnico realizado para el presente caso, de conformidad con las pruebas obrantes en el expediente, encuentra esta entidad ambiental que los señores **JUAN CARLOS ARANGO**, identificado con cédula de ciudadanía Número 1.045.106.576, **LUIS EDUARDO CARMONA PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía Número 1.056.302.402, **LUIS FELIPE ANGEL VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía Número 1.144.183.291, **YUTH BRAYNER HERNANDEZ OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía Número 1.093.218.818 y **YERZON MURILLO GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía Número 1.093.226, son infractores de la normatividad ambiental que regula el Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia, y por ello se les formulan los siguientes cargos:

**CARGO UNO:** Realizar de actividades de fogatas o incendios al interior del PNN Los Nevados, en las con coordenadas geográficas: W 075° 24' 37.1" N 04° 47' 50.1", cerca al sector de los Caños, en el municipio de Santa Rosa de Cabal, departamento de Risaralda, en la Zona Intangible, según el plan de manejo vigente del área protegida (aprobado mediante la Resolución 0393 de 14 de septiembre de 2017); incumpliendo la prohibición consagrada en el Numeral 5° del Artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*.

**CARGO DOS:** Realizar actividades de pesca no autorizada al interior del PNN Los Nevados, en las con coordenadas geográficas: W 075° 24' 37.1" N 04° 47' 50.1", cerca al sector de los Caños, en el municipio de Santa Rosa de Cabal, departamento de Risaralda, en la Zona Intangible, según el plan de manejo vigente del área protegida (aprobado mediante la Resolución 0393 de 14 de septiembre de 2017); incumpliendo la prohibición consagrada en el Numeral 10° del Artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*.

**CARGO TRES:** Realizar actividades de ingreso no autorizado al interior del PNN Los Nevados, en las con coordenadas geográficas: W 075° 24' 37.1" N 04° 47' 50.1", cerca al sector de los Caños, en el municipio de Santa Rosa de Cabal, departamento de Risaralda, en la Zona Intangible, según el plan de manejo vigente del área protegida (aprobado mediante la Resolución 0393 de 14 de septiembre de 2017); incumpliendo la prohibición consagrada en el Numeral 10° del Artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL, SE FORMULAN CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

Finalmente, se le informa a los presuntos infractores que el expediente DTAO-JUR 16.4.001 de 2020- PNN Los Nevados que se adelanta en su contra, reposa en la sede administrativa de la Dirección Territorial Andes Occidentales, ubicada en la Carrera 42 No. 47 - 21, en la ciudad de Medellín y se encuentra a su disposición, puesto que los documentos ambientales tienen el carácter de públicos, salvo que la Constitución o la ley los clasifique como información clasificada y reservada, lo anterior, de conformidad a lo establecido en el Concepto No.5947 del 30 de marzo del 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**Que, en mérito de lo anterior, la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia,**

**DECÍDE**

**ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR** la apertura de investigación administrativa de carácter sancionatorio ambiental en contra de los señores **JUAN CARLOS ARANGO**, identificado con cédula de ciudadanía Número 1.045.106.576, **LUIS EDUARDO CARMONA PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía Número 1.056.302.402, **LUIS FELIPE ANGEL VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía Número 1.144.183.291, **YUTH BRAYNER HERNANDEZ OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía Número 1.093.218.818 y **YERZON MURILLO GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía Número 1.093.226.035, por los motivos expuestos en la parte motiva del presente acto administrativo; asignándole al proceso el siguiente número de expediente: DTAO-JUR 16.4.001 de 2020- PNN Los Nevados.

**ARTÍCULO SEGUNDO: FORMULAR** a los señores **JUAN CARLOS ARANGO**, identificado con cédula de ciudadanía Número 1.045.106.576, **LUIS EDUARDO CARMONA PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía Número 1.056.302.402, **LUIS FELIPE ANGEL VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía Número 1.144.183.291, **YUTH BRAYNER HERNANDEZ OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía Número 1.093.218.818 y **YERZON MURILLO GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía Número 1.093.226.035, por los motivos expuestos en la parte motiva del presente acto administrativo, los siguientes cargos:

**CARGO UNO:** Realizar de actividades de fogatas o incendios al interior del PNN Los Nevados, en las con coordenadas geográficas: W 075° 24' 37.1" N 04° 47' 50.1", cerca al sector de los Caños, en el municipio de Santa Rosa de Cabal, departamento de Risaralda, en la Zona Intangible, según el plan de manejo vigente del área protegida (aprobado mediante la Resolución 0393 de 14 de septiembre de 2017); incumpliendo la prohibición consagrada en el Numeral 5° del Artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*.

**CARGO DOS:** Realizar actividades de pesca no autorizada al interior del PNN Los Nevados, en las con coordenadas geográficas: W 075° 24' 37.1" N 04° 47' 50.1", cerca al sector de los Caños, en el municipio de Santa Rosa de Cabal, departamento de Risaralda, en la Zona Intangible, según el plan de manejo vigente del área protegida (aprobado mediante la Resolución 0393 de 14 de septiembre de 2017); incumpliendo la prohibición consagrada en el Numeral 10° del Artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*.

**CARGO TRES:** Realizar actividades de ingreso no autorizado al interior del PNN Los Nevados, en las con coordenadas geográficas: W 075° 24' 37.1" N 04° 47' 50.1", cerca al sector de los Caños, en el municipio de Santa Rosa de Cabal, departamento de Risaralda, en la Zona Intangible, según el plan de manejo vigente del área protegida (aprobado mediante la Resolución 0393 de 14 de septiembre de 2017); incumpliendo la prohibición consagrada en el Numeral 10° del Artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL, SE FORMULAN CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**ARTÍCULO TERCERO:** Llamar a responder a los señores **JUAN CARLOS ARANGO**, identificado con cédula de ciudadanía Número 1.045.106.576, **LUIS EDUARDO CARMONA PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía Número 1.056.302.402, **LUIS FELIPE ANGEL VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía Número 1.144.183.291, **YUTH BRAYNER HERNANDEZ OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía Número 1.093.218.818 y **YERZON MURILLO GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía Número 1.093.226.035, informándoles que disponen de un término de diez (10) días hábiles siguientes a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que directamente o a través de apoderado debidamente constituido presenten los descargos por escrito y aporten o soliciten la práctica de las pruebas que estimen pertinentes y sean conducentes.

**PARÁGRAFO:** Los gastos que ocasione la práctica de la (s) prueba (s) serán a cargo de quien la (s) solicite.

**ARTICULO CUARTO:** Tener como pruebas para que obren dentro del proceso administrativo de carácter sancionatorio ambiental DTAO-JUR 16.4.001 DE 2020, PNN Los Nevados, las siguientes:

- Acta de medida preventiva impuesta a flagrancia el 05 de abril de 2020, la cual fue legalizada por medio del Auto 001 del 08 de abril de 2020.
- Informe de Campo para Procedimiento Sancionatorio Ambiental del 05 de abril de 2020.
- Informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios No.20206200001603 del 28 de mayo de 2020.
- CD con registro fotográfico de la infracción ambiental

**ARTÍCULO QUINTO:** **ORDENAR** la notificación a los señores **JUAN CARLOS ARANGO**, identificado con cédula de ciudadanía Número 1.045.106.576, **LUIS EDUARDO CARMONA PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía Número 1.056.302.402, **LUIS FELIPE ANGEL VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía Número 1.144.183.291, **YUTH BRAYNER HERNANDEZ OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía Número 1.093.218.818 y **YERZON MURILLO GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía Número 1.093.226.035, del contenido del presente auto, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

**PARÁGRAFO:** En atención a la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social por el nuevo coronavirus COVID-19 a través de la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, y de acuerdo con lo establecido en el Decreto No. 491 de 2020<sup>1</sup>, la Resolución No. 143 de 2020<sup>2</sup> de Parques Nacionales Naturales de Colombia y el Decreto No.806 del 4 de junio de 2020<sup>3</sup>, la notificación del presente acto administrativo deberá realizarse una vez se haya superado la emergencia sanitaria o de manera electrónica si hay lugar a ello, de conformidad con las actividades que en la actualidad este realizando el área protegida de acuerdo a los protocolos establecidos por la entidad.

**ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR** a la Procuraduría Delegada de Asuntos Ambientales y Agrarios del contenido del presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el inciso 3º, artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 y el memorando 005 de 2012 proferido por la Procuraduría General de la Nación.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Comisionar a al jefe del PNN Los Nevados para que por intermedio suyo se dé cumplimiento a las diligencias ordenadas en los artículos quinto y sexto del presente acto administrativo.

**ARTICULO OCTAVO:** Publicar en la Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia el encabezado y la parte resolutive de la presente providencia, de conformidad a lo establecido en el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009.

<sup>1</sup> “Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

<sup>2</sup> “Por medio de la cual se establecen medidas en materia de prestación de los servicios de Parques Nacionales Naturales de Colombia en atención al Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL, SE FORMULAN CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**ARTÍCULO NOVENO:** Tener como interesada a cualquier persona que así lo manifieste, conforme a los establecido en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, concordado con los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Contra el presente acto Administrativo **no procede ningún recurso** de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, concordado con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Medellín, el 17 de julio 2020

**NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JORGE EDUARDO CEBALLOS BETANCUR**  
Director Territorial Andes Occidentales  
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Expediente: DTAO-JUR 16.4.001 DE 2020-PNN LOS NEVADOS

Proyectó: Luz Dary Ceballos-Abogada contratista

Revisó: Mónica María Rodríguez Arias-Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo

---

3 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*